

**AVISO No. 430**

08 de julio de 2025

**EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP**

Por el cual se notifica al señor(a) **GONZALO MORA GAITAN** de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCION PQRDS 5248 del 24 de junio de 2025**

Persona a notificar: **GONZALO MORA GAITAN**

Dirección de notificación: **CALLE 22 N # 19-100 BLOQUE 3 SAUNA**

Funcionario que expidió el acto: **JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON**

Cargo: **DIRECTOR COMERCIAL**

Recursos que proceden: Recurso de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994

Atentamente,



**MARIA FERNANDA GOMEZ SAMACÁ**

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



Armenia, 08 DE JULIO 2025

Señor (a):

**GONZALO MORA GAITAN**

Dirección de notificación: **CALLE 22 N # 19-100 BLOQUE 3 SAUNA**

**Matricula No. 110339**

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso 430 – **RESOLUCION PQRDS 5248 del 24 de junio de 2025**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 430 – RESOLUCION PQRDS 5248 del 24 de junio de 2025.**

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,



**MARIA FERNANDA GOMEZ SAMACÁ**

Abogada Contratista

Dirección Comercial EPA ESP



**RESOLUCIÓN PQRDS 5248**  
**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION**  
**RADICADO 2025PQR3170**  
**MATRICULA 110339**

El Director Comercial de EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y las Resoluciones de Gerencia No. 2332 y 2336 del 22 de Diciembre de 2004, y

**CONSIDERANDO**

1. Que, el señor(es) **GONZALO MORA GAITAN**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política de Colombia y el artículo 152 de la ley 142/94, solicita dar de baja a la **matrícula No. 110339**, correspondiente al predio ubicado en **CALLE 22 N # 19 - 100 BLOQ 3 SAUNA**.
2. Que, verificado en el sistema el historial del predio ubicado en **CALLE 22 N # 19 - 100 BLOQ 3 SAUNA**, identificado con **matrícula 110339**, se observa que a la fecha dicho inmueble presenta deuda de saldo corriente por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$1.343.700,00)** en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
3. Que, en virtud a su solicitud, se ordenó la práctica de una visita de verificación al predio identificado con **matrícula 110339**, la cual se llevó a cabo el día 06 de mayo y arrojó el siguiente resultado:

“SURTE 1 CUARTO, NO HAY SAUNA Y NO HAY MEDIDOR, LO RETIRO LA EPA PARA DAR DE BAJA. ATENDIO ROBINSON VALENCIA, REVISO JAIRO VALENCIA, SOLICITO DRA VALENTINA CAMPUZANO”

4. Que, se realizó el respectivo análisis en el sistema con el funcionario que llevó a cabo la visita de inspección al predio y se pudo evidenciar que la **matrícula 110339** surte un cuarto no hay sauna y no hay medidor, lo retiro la EPA para dar de baja.
5. Que, según la Resolución de Gerencia No. 2332 del 22 de diciembre de 2004, la baja de una MATRICULA solo opera para cuentas absolutamente incobrables por encontrarse como inexistentes, colapsados, lotes y cuentas provisionales, siempre y cuando no se afecten los intereses de la empresa.
6. De conformidad con lo anterior se encuentra procedente dar de baja a la **matrícula No. 110339**, toda vez que no hay sauna y no hay medidor, lo retiro la EPA para dar de baja”.
7. Que, por su parte el **art 146 de la ley 142 de 1994** estipula “*La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario*”.



8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1.8.3.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, "(...) Los cobros no autorizados pueden tener su origen en servicios no prestados, tarifas que no corresponden a la regulación y cobros de conceptos no previstos en la ley y en los contratos de servicios públicos. Se considerará que existe un cobro no autorizado, cuando la tarifa cobrada en la factura a los usuarios contenga costos no previstos o costos por encima a los autorizados por la entidad tarifaria local en todos o algunos de sus componentes, según las reglas previstas en la metodología tarifaria vigente para cada servicio público". (Negrillas por fuera del texto original).
9. Que a su vez en la mencionada resolución CRA, se establece que una vez constatado que se han realizado cobros no autorizados, la persona prestadora del servicio recalculará de oficio o por orden de la entidad de vigilancia y control, el valor correcto que debió haberse cobrado, con el propósito de corregirlo en la totalidad de las facturas afectadas, por el período en que se haya presentado el cobro no autorizado, quedando obligada a ajustar la tarifa a la normatividad y regulación vigentes si este fue el origen del cobro y hacer el ajuste en la facturación.
10. Que, conforme a lo anterior se encuentra procedente ordenar al área de facturación de la entidad descontar la totalidad de los saldos facturados en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por concepto de servicios no prestados, toda vez que según visita de verificación realizada por la entidad "no hay sauna y no hay medidor, lo retiro la EPA para dar de baja." **matrícula 110339**.
11. Que, conforme a la **ley 142 de 1994**, es obligación legal de las oficinas de Peticiones Quejas y Reclamos, atender solucionar y responder las peticiones que en cuanto a facturación efectúen los usuarios.

Por lo anteriormente dicho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acceder a la pretensión del peticionario, Señor **GONZALO MORA GAITAN**, en el sentido de realizar la inactivación y/o baja de la **matrícula 110339**, teniendo en cuenta lo observado en la visita de verificación realizada al predio. Por consiguiente por ser un conjunto residencial y la acometida es interna no hay necesidad de levantar acometida, solo suspensión de la red interna donde está habilitada la red.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que se encuentra procedente ordenar al área de facturación de la entidad descontar la totalidad de los saldos facturados en los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo por concepto de servicios no prestados, toda vez que según visita de verificación realizada por la entidad "no hay sauna y no hay medidor, lo retiro la EPA para dar de baja." **matrícula 110339**

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a peticionario, Señor **GONZALO MORA GAITAN**, de la presente resolución

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el director comercial de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiéndole al usuario que para recurrir deberán acreditar



el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Dado en Armenia, Q., a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE FRANCINED HERNANDEZ CALDERON**

Director Comercial

Dirección Comercial EPA E.S.P

Revisó: Luz Adriana Cardona Poveda – profesional especializado II  
MFG

